

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2017-00356-00
EJECUTANTE: LUIS OCTAVIO ORTIZ MARTINEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 60-62 del expediente, contra el auto de 15 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, señala los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que rechaza la demanda.

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

Que por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 15 de marzo de 2018; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, además de ser procedente, fue presentado en término, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de marzo de 2018, y el memorial de impugnación fue presentado el día 22 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, del traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 15 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 15

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA